



## Resolución Gerencial Regional

N° 009-2026-GRA/GRTPE

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, cuyo Título V regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles;

Que, el segundo párrafo del artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás modificatorias, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; y depende de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala en el numeral 8.1. de su artículo 8º que la *Secretaría Técnica* apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y está a cargo de un Secretario Técnico designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad (Titular de la entidad), en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través de diversos Informes Técnicos, entre ellos el Informe Técnico N° 00543-2020-SERVIR-GPGSC, señala entre otros, en su conclusión 3.1 que "La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares y que es designado mediante resolución del Titular de la entidad respectiva. La persona que sea designada en la función de Secretario(a) Técnico(a) puede encontrarse sujeta, por ejemplo, a cualquiera de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS)."

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico N° 001508-2023-SERVIR-GPGSC, en caso las entidades del gobierno nacional contraten o hayan contratado mediante concurso público de méritos a un servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para desempeñar las labores de Secretario Técnico del PAD de forma específica, este deberá ejercer sus funciones establecidas en el perfil del puesto convocado (las mismas que forman parte del contrato administrativo de servicios), máxime si no es posible que el mismo cumpla de forma permanente otras funciones de forma exclusiva, por lo que también resulta imperativo que dicho servidor sea designado formalmente por el titular de la entidad, ya que de otro modo se estaría impidiendo que ejerza las funciones indicadas en su perfil de puesto. Lo señalado anteriormente no es óbice para que las entidades realicen, respecto a los servidores contratados como Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las modificaciones contractuales (no incluye





## Resolución Gerencial Regional

### N° 009-2026-GRA/GRTPE

modificaciones de funciones). En el caso de la asignación adicional de funciones, esta facultad del empleador no restringe en ningún supuesto que el servidor contratado para laborar como Secretario Técnico pueda ejercer las funciones establecidas en su contrato o perfil de puesto, sino que, por el contrario, las funciones adicionales se añaden o suman a las consignadas en su contrato o perfil de puesto, tomando en cuenta además que esta asignación de funciones debe ser compatible con el citado perfil del servidor.

Que conforme a lo citado en el Informe Técnico N° 001882-2025-SERVIR-GPGSC, 3.1 La función del Secretario Técnico del PAD conlleva una relación de subordinación, lo cual exige que la persona que se designe para dicha función se encuentre vinculada con la entidad bajo alguno de los regímenes laborales de la administración pública (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057), independientemente de si el servidor en cuestión es titular de una plaza o ha sido contratado por suplencia.

Que, conforme lo señalado, se llevó a cabo la convocatoria CAS N° 008-2023-GRA-GRTPE para la Contratación de (01) personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 para realizar labores como Secretario Técnico de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa<sup>1</sup>; en cuyo proceso de selección resulto ganadora la abogada Rosemary Grethel García Aragón asumiendo funciones el 22 de setiembre del 2023.

Que sobre la eficacia anticipada de los actos administrativos y su relación en la designación del Secretario Técnico<sup>2</sup> 2.11. Con relación a este extremo, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), regula lo siguiente: "Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto". (...) "Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. (...)".

Que, en cuanto a la interpretación de tal postulado legal, el académico Morón Urbina<sup>3</sup> refiere que, en respeto a los principios de previsibilidad y buena fe, una buena práctica administrativa conllevará a que la eficacia anticipada no sea una potestad discrecional de la autoridad. En ese sentido, adicionalmente, señala lo siguiente: "- Eficacia anticipada y resoluciones en vía de regularización La práctica administrativa nacional ha introducido la posibilidad de una eficacia retroactiva de las decisiones administrativas (conocida como "en vía de regularización"), por la cual

<sup>1</sup> Publicación del Proceso en el Servicio Nacional del Empleo.  
[www.trabajoarequipa.gob.pe](http://www.trabajoarequipa.gob.pe) y [www.empleosperu.gob.pe/vacantespublicas](http://www.empleosperu.gob.pe/vacantespublicas)

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 001263-2024-SERVIR-GPGSC

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica S.A.. 1era Edición. Lima-Perú. P. 283



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 009-2026-GRA/GRTPE**

los efectos de un acto o resolución administrativa son aplicados de modo anticipado a relaciones jurídicas ya existentes e incluso consumadas antes de su vigencia. Tal retroactividad se produce frecuentemente en la designación de funcionarios en cargos públicos con posterioridad a haber iniciado sus actividades, las autorizaciones de viaje de servidores a posteriori de su retorno o la aceptación de donaciones ya ingresadas al patrimonio estatal. Este es un supuesto excepcional que se debe tratar bajo la aplicación de este artículo excepcional”.

Que, conforme el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo IV, inciso i) se establece que, “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública”.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR ha emitido diversos Informes Técnicos en los que ha concluido que, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública, precisándose que, para la determinación de dicho cargo, debe observarse la normativa propia de la entidad o los documentos de gestión correspondientes.

Que, conforme al Informe Técnico N° 000670-2022-SERVIR-GPGSC referida a la designación del secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en una entidad tipo B, en el marco de la Ley N° 31433, concluye en su punto 3.3 que: "En las entidades tipo B es el titular que representa la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien está facultado a designar al Secretario Técnico del PAD".

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora – Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la Gerencia Regional es el órgano de dirección encargado de conducir las acciones de política emitidas por el Gobierno Regional y los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en concordancia con la política del Estado y los planes sectoriales y regionales; en tal sentido, el/la Gerente Regional ejerce la conducción y representación administrativa de la Unidad Ejecutora, asumiendo la condición de máxima autoridad administrativa de la entidad Tipo B, encontrándose facultado/a para la suscripción de la resolución que dispone la designación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR.





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 009-2026-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR** a la abogada **ROSEMARY GRETHEL GARCÍA ARAGÓN** servidora contratada bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057 con eficacia anticipada desde el 22 de setiembre del 2023 como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.(versión actualizada)

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** la presente resolución a la mencionada servidora y a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEJESE**, sin efecto toda norma legal de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

**ARTÍCULO CUARTO. -PUBLICAR** la presente Resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del empleo de Arequipa (<https://trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo